



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 128.347

"ACEVEDO, JOAQUÍN FABIÁN S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 72.355 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA II".

La Plata, 19 de septiembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.347-RQ, caratulada:
"Acevedo, Joaquín Fabián s/ recurso de queja en causa n°
72.355 del Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. Que contra la decisión de esta Corte que rechazó la queja interpuesta en oposición a la desestimación de la vía de inaplicabilidad de ley incoada a favor de Joaquín Fabián Acevedo (v. fs. 52/54), el señor defensor oficial -doctor Mario Luis Coriolano- dedujo recurso extraordinario federal en los términos del art. 14 de la ley 48 (v. fs. 76/89 vta.).

Allí denunció la arbitrariedad de la sentencia por apartamiento de la doctrina legal de la CSJN y la violación del derecho a la revisión integral de la sentencia (v. fs. 83).

Sostuvo que en la queja se brindaron acabados argumentos que demostraron la afectación del derecho de Acevedo a tener una revisión amplia de su condena y que esta Corte reafirmó el criterio del *a quo* en cuanto a que el art. 451 del ritual marca el límite temporal para expresar agravios ante la casación; adunó que la respuesta se fundó en afirmaciones dogmáticas y contrarias al contenido de la impugnación (v. fs. 83/84).

///

Sostuvo que la defensa planteó desde un principio que la interpretación que efectuó la casación y confirmó esta Corte implicó una aplicación restrictiva que desnaturalizó la esencia de la revisión amplia e integral del fallo. En apoyo, citó los fallos "Martínez Caballero", "Chávez" y "González Arroyo" del máximo Tribunal nacional. En ese contexto, explicó que la limitación del art. 451 del Código Procesal Penal implica desaprovechar los demás actos procesales que quedan pendientes desde la interposición del recurso hasta el dictado de la sentencia, en especial la audiencia y el memorial previstos en el art. 458 del mismo cuerpo legal (v. fs. 84/85 vta.).

Adujo que luego de la reforma de la ley 13.812 el recurrente puede invocar motivos distintos fuera del plazo establecido cuando versen sobre garantías constitucionales. Explicó que de no realizarse una interpretación armónica de las normas involucradas, el límite temporal previsto en la norma en cuestión, puede frustrar el derecho consagrado en el art. 8.2.h de la CADH (v. fs. 85 vta./87).

Expuso que el agravio declarado extemporáneo por el Tribunal de Casación denunciaba la afectación de garantías constitucionales -contemplados en la nueva redacción del art. 451 del CPP- por lo cual la convalidación de esa omisión de tratamiento vulnera la mentada garantía (v. fs. 87/88).

En definitiva, denunció que esta Corte se desentendió de los fundamentos de la defensa, avalando la declaración de inadmisibilidad y en consecuencia



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.347

afectando la utilidad de la defensa en juicio e impidiendo la revisión amplia de la condena (v. fs. 88 y vta.).

II. Que, conferida vista a la Procuración General, en los términos del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de la Acordada 4/2007 CSJN y del Acuerdo n° 3327 de 15-VIII-2007, surge a fs. 91/92 vta. y vta. el dictamen de su titular, doctor Julio M. Conte Grand, propiciando la inadmisibilidad del remedio articulado.

III. Que el recurso federal interpuesto resulta inadmisibile.

En efecto, más allá del esfuerzo realizado por el quejoso, el agravio se circunscribe a la interpretación y aplicación de una norma de derecho procesal local, esto es el art. 451 del Código Procesal Penal, por lo que no se encuentra involucrada de manera directa e inmediata una cuestión de naturaleza federal.

Y si bien la parte ha denunciado la arbitrariedad del resolutorio en crisis, los argumentos expuestos no resultan idóneos para evidenciar -siquiera preliminarmente- que el pronunciamiento padezca de un déficit que encaje en alguna de las subespecies de la pretoriana doctrina de arbitrariedad de sentencias invocada como sustento de admisibilidad del remedio articulado.

Cabe destacar que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que las resoluciones de los superiores tribunales de provincia por las cuales deciden acerca de los recursos extraordinarios de

///

carácter local que se interponen ante ellos no son, por principio, revisables en la instancia extraordinaria federal (Fallos: 302:1134; 308:1253; 311:519 y 926; 326:1349 y 1958) y la tacha de arbitrariedad a su respecto es de aplicación particularmente restringida (Fallos: 302:418; 305:515; 306:501; 307:1100; 313:493; 327:370; 329:4783). En ese marco, la parte debe esgrimir acabados y suficientes argumentos que permitan analizar circunstanciadamente el alcance de la apelación federal por vía del caso excepcional de la arbitrariedad (arg. doctr. causa P. 420.XL. "Procurador General de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires s/ inconstitucionalidad arts. Ley 12.607", sent. de 21-IX-2004) sin que el recurrente haya logrado demostrar que la decisión dictada por este Cuerpo haya incurrido en los supuestos del aludido vicio alegados en otros que, bajo el prisma de la pretoriana jurisprudencia del máximo tribunal, encasillen en el elenco de motivos incluidos en su catálogo.

En puridad, bajo la denuncia de arbitrariedad y de vulneración a la garantía de la revisión amplia, subyace propiamente la pretensión de revisar lo homologado por esta superior instancia local acerca de la oportunidad procesal propicia para introducir articulaciones defensivas, aspecto que -como lo indicó la Corte federal- se refiere a cuestiones de derecho procesal local reglado por normas de esa naturaleza "cuya inteligencia corresponde fijar en forma privativa a la justicia local y, descartada la arbitrariedad, resulta ajena a la competencia de la Corte" (conf. CSJN, Fallos:



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.347

334:1054).

En conclusión, ante el diseño procesal vigente en los procedimientos impugnativos, particularmente en orden a la formulación tempestiva de los agravios, la posición en contrario de la parte no llena la condición de cuestión federal suficiente en tanto no compromete -en forma directa e inmediata- las garantías referidas al derecho al recurso contra la sentencia de condena y a la doble instancia judicial que se pretenden conculcadas, ni la interpretación que sobre sus alcances fijara expresamente el Máximo Tribunal federal.

IV. Las carencias apuntadas impiden tener por demostrada la relación directa e inmediata entre la arbitrariedad argüida, las infracciones constitucionales denunciadas y lo debatido y resuelto en el caso (Reglas 3 "e", Ac. 4/2007, CSJN).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Denegar -por inadmisible- el recurso extraordinario federal interpuesto por el señor defensor oficial ante el Tribunal de Casación Penal a fs. 76/89 vta. (arts. 14 y 15, ley 48; 3 "d" y "e" y 11 de las Reglas para la Interposición del Recurso Extraordinario Federal, Acordada n° 4/2007, CSJN).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

///las firmas

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1590